



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021 00552

Se **Niega** el mandamiento de pago por cuanto el contrato de obra no cumple con las exigencias normativas consagradas en el artículo 422 del C.G.P. para ser título ejecutivo.

En efecto, el documento aportado no contiene la verificación del cumplimiento del contratista frente a la ejecución total de obra contratada, y que en cuyo caso, debía ser recibida a satisfacción por parte de la entidad demandada (contratante), como para proceder a cumplir con lo dispuesto en título base de la ejecución (pago de la retegarantía), toda vez que de ese hecho dependía de que la CONSTRUCTORA LARES S.A.S. haya recibido los trabajos a satisfacción y firmado el acta de liquidación de la obra, pues nótese que en el ítem 7.3. de la cláusula séptima se indicó que: *“La suma de Diez millones de pesos m/cte (\$10.000.00,00), equivalente al 10% del precio total, se retendrá a modo de garantía por parte del CONTRATANTE (retegarantía), y será pagadera al CONTRATISTA una vez cumplidos seis (6) meses calendario después de haberse recibido los trabajos a satisfacción del CONTRATANTE, mediante acta de liquidación de obra firmado por ambas Partes, y haberse hecho la liquidación del Contrato. EL CONTRATISTA acepta expresamente la retegarantía que se regula en ésta cláusula”*, lo que conlleva a la falta de uno de los requisitos de que trata el Art. 422 del C. G.P. como es la CLARIDAD (Resaltado nuestro).

Eso fue lo que no demostró en este proceso la entidad demandante, pues pendiendo la EXIGIBILIDAD de la obligación de un hecho futuro e incierto, no acompañó con la demanda prueba de la ocurrencia de dicha condición, máxime cuando el contrato acompañado no contiene esa precisa información, y que en los documentos rotulados: *“cambio cantidades de obra solicitud constructora”* y *“liquidación contrato - acumulado facturas”* no se señala que el contratista (acá demandante) cumplió el objeto de Contrato entregando un 100% del total de la obra contratada, y menos aún que se haya firmado por ambas partes el acta final del contrato de obra.

Y si en gracia de discusión se aceptara lo discurrido por el demandante en el escrito de demanda, esto es, que: *“– La CONSTRUCTORA CONTRATANTE convocada a la litis hasta la fecha de la presente demanda se ha*

negado cancelar, no obstante, los diferentes requerimientos efectuados por parte de la entidad aquí DEMANDANTE, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos todos los requisitos para la devolución de la suma que quedó pendiente a que se alude en el numeral tercero de este acápite”, entonces debe decirse que de tal afirmación no constituye ningún soporte probatorio valido de ese cumplimiento, pues nada se demostró sobre el particular, tanto más cuando lo que está incluido en la relación del total facturado no corresponde exclusivamente al valor de \$12’584.101 reclamado hasta el 1° de junio de 2019, sino que se incluyen periodos facturados con anterioridad al 9 de febrero de 2019.

Sumado a ello, el “CONTRATO CIVIL DE OBRA”, documento que se invoca como título ejecutivo, no aparece suscrito por la demandada CONSTRUCTORA LARES S.A.S., luego, no puede tenerse como título ejecutivo, pues para el evento la falta la firma del contratante impide el nacimiento de dicho documento con capacidad ejecutiva.

Tampoco se aportó el contrato de “GAS EDIFICIO LARES FONTIBÓN”, que se reclama en las pretensiones tercera a sexta y, por lo mismo, no hay certeza de la fecha en que se generaron y la fecha de su exigibilidad y desde cuándo computan intereses sobre cada una de esas obligaciones. Además, tampoco se expresa cómo se determinaron y valoraron.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

Primero: Negar el mandamiento de pago por lo anotado.

Segundo: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE ¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8819fdd25db4ab6970c82b3ff4cf0347482a9c4f49231114f09869a448034d0

Documento generado en 06/07/2021 10:03:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Decisión anotada en el estado No. 051 de 7 de julio de 2021.